



Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-000187-00
DEMANDANTES: FLOR MARIA PEÑA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DE SARARE DE SARAVENA y E.P.S CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por FLOR MARIA PEÑA JIMENEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado, en contra del E.S.E HOSPITAL DE SARARE DE SARAVENA (ARAUCA) y en contra de la E.P.S CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, entidades públicas del orden Departamental, representadas legalmente por su director o por quien Haga sus veces, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL DE SARARE DE SARAVENA y en contra de la E.P.S CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, entidades públicas del orden Departamental, representadas legalmente por su director o por quien Haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

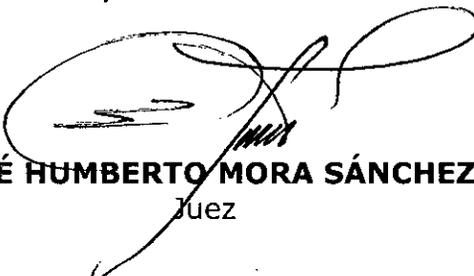
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a las partes demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo

modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, a la abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ** identificada con C.C No. 4.090.574 de Chinavita (Boyaca) portadora de T.P No. 58.011 del C.S.J, conforme a los poderes visibles a folios 1-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

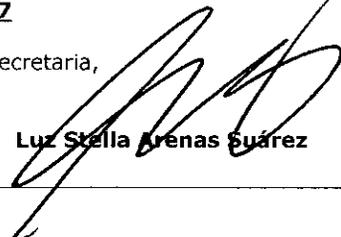


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. 149 de fecha 11 de octubre de
2017

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez